

sidades con que la dotára la Providencia—Se asemeja al sol que atraviesa los cielos con rápida y ordenada carrera, derramando la luz, la fecundidad, el bienestar por todas partes, y disolviendo de paso las nubecillas que levantan desquiciados vapores.

Argentinos! Veis esa luz ténue pero tranquila, que se levanta sobre vuestro magnífico Plata, y que vá á reflectarse en las nieves de los Andes! Ois ese rumor que viene desde el Santuario de vuestros legisladores, suave, melodioso, como los gorjeos de los pajarillos en la madrugada? Os anuncio, que eso es la aurora del bellissimo día, que os preparó la Providencia en galardón de vuestros inefables padecimientos! Dios habia verificado en el fondo de la República Argentina un solemne reposo, como quiera que su faz haya conservado las huellas de la turbacion, así como algunas olas rugen en la superficie de las aguas despues de pasada la tempestad, y al favor de esa calma dichosa, protegida por un héroe de patriotismo se han consagrado en el augusto templo de la razon, nuestras leyes y nuestros derechos—Removidos los escombros de la tiranía, se han puesto los fundamentos inmoables de nuestra sociedad regenerada—esta es la ley, esto es lo justo hemos dicho, y han venido las cosas y las personas á amoldarse en ese molde sagrado. Las bases del gobierno no son el apiñamiento de todas las personas, de todas las vidas, de todos los intereses, que haría el trono de un Dictador, sino las mismas garantías del ejercicio de nuestras facultades, el uso libre y cumplido de todos nuestros derechos ese es el único camino de llegar al recinto de la autoridad—este derecho existe, porque existen los nuestros—aquél se desenvolverá en una vasta órbita, cual necesite, pero sin menoscabarla en que se desarrollan los nuestros, y del movimiento libre de aquél y de los nuestros, resulta ese todo regular y armonioso, que hace la magnífica ilusion de los pueblos modernos, que contienen mas bellezas y encantos que cuanto hay en la naturaleza—esta es la gran realidad, es la que con valor incontrastable buscaban los héroes de la Independencia, el que habla en nombre de ella, habla en nombre de la Patria y de la única verdadera libertad, por quien suspirábamos tantos años, y en cuyos altares inmolaban sus vidas nuestros mayores: cuando esta existe, aparece todo lo bueno de que es capaz el hombre en la tierra, cuando élla desaparece, se desquicia, se rompe y cae con espantoso ruido el edificio social.

Ved ahí la grandiosa perspectiva de vuestra organizacion, que esencialmente consta de sus leyes y del poder público, que las hace egecutar, respetad uno y otro, sofofando pasiones mezquinas de antipatías personales, y espíritu de partido—Sed justos, y Dios que es la vida de todas las cosas la dará muy larga y gloriosa á nuestra amada Patria—DIOS BENDIGA LA REPÚBLICA ARGENTINA Y A SU DIGNÍSIMO PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.



Cup. 405.e.37.

INFORME

^{B.S.A. Diócesis}
DEL VENERABLE SENADO DEL CLERO

SOBRE UNA CONSULTA QUE SE HA
SERVIDO HACERLE

EL ILUSTRÍSIMO Sr. OBISPO

Y

VICARIO APOSTÓLICO

SOBRE SI TIENE Ó NO FACULTAD PARA DISPENSAR EN EL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE RELIGION; Y EN CASO DE TENERLA, EN VIRTUD DE QUE CAUSAS, Y BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS DEBA HACERLO.

BUENOS AIRES.

IMPRESO EN LA IMPRENTA DE LA GACETA MERCANTIL.

1833.

El Obispo y Vicario Apostólico.

Buenos Aires, Abril 24 de 1833. }
Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia. }

Al Venerable Senado del Clero.

Hemos entendido que en breve nos veremos en la necesidad de contraer nuestra atención, á resolver la célebre cuestion, sobre si está en nuestras facultades permitir los matrimonios de Protestantes con nuestras jóvenes Católicas.

La trascendencia y gravedad de nuestra resolucion sobre el particular, es muy manifiesta, y ella al mismo tiempo, que las circunstancias igualmente notorias, en que nos hallamos, reclaman de nos toda la circunspeccion posible, á la que únicamente podemos librar la exactitud de nuestro juicio, y la tranquilidad de nuestra conciencia.

Es en virtud de estos principios, y de la confianza, que deben inspirarnos las luces y conocimientos de V. S., que ocurrimos á ellas para oír su dictámen y consejo en orden á la expresada cuestion.

Deseamos saber como piensa V. S. en el particular, para apoyar nuestra resolucion en tan luminoso y respetable dictámen.

¿Podemos ó no dispensar en el impedimento de disparidad de cultos? Y si lo primero, ¿cual es el caso y cuales las causales que nos autorizan para hacer uso de tal facultad?

Esperamos por el interes que V. S. tiene en el acierto de tan importantes resoluciones, que quiera auxiliarnos con sus conocidas luces, y salvarnos de la ansiedad en que nos hallamos constituidos.

Con este motivo saluda á V. S. con toda la consideracion debida.

MARIANO, OBISPO Y VICARIO APOSTÓLICO.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1835. }
Año 24 de la Libertad, y 16 de la Independencia. }

Ilustrísimo Señor:

AL consultar V. S. Ilma. á este Senado por su respetable nota de 24 del próximo pasado sobre si V. S. Ilma. tiene ó no facultades para dispensar en el impedimento impediendo de disparidad de religion, que media entre los católicos, y los que son de cualquiera otra profesion religiosa, pero cristiana, se sirve asegurarle "que ha contado con el interes, que él debe "tomar en el acierto de tan importante resolusion." V. S. Ilma. ha reunido en esta vez la jenerosidad á la justicia. Efectivamente este senado no solo reconoce la obligacion, que le impone para estos casos su carácter, sino que ademas se siente animado del mas vivo entusiasmo por el bien de la religion en jeneral, y de la iglesia, y pais en particular, á que pertenece, y está dispuesto en todo sentido á prestarles sus servicios. Así es que á la posible brevedad ha tomado en consideracion la consulta de V. S. Ilma. en repetidas sesiones, y con la mayor detencion, hasta llegar al acuerdo, que vá á hacer la materia de este dictámen.

Felizmente V. S. Ilma. ha fijado los puntos con precision cuando pregunta en los términos siguientes "¿Podemos, ó no dispensar en el impedimento de disparidad de culto? Y si lo primero, "¿cual es el caso, y cuales las causales, que nos autorizan para hacer uso de tal "facultad?" El senado procederá en su dictámen en este mismo orden, é ilustrará su opinion con todas las doctrinas, que puedan robustecerla, y garantirla de cuantos inconvenientes lleguen á objetarsele.

No trepida en asentar desde luego, que en un orden comun, y jeneralmente hablando, V. S. Ilma. no puede hacer semejantes dispensas. Es un principio jeneral, y de exacta aplicacion al tenor de la consulta, que el inferior no puede relajar la ley del superior, y de consiguiente que los prelados eclesiásticos en sus respectivas iglesias no pueden dispensar en los cánones, y demas constituciones conciliares, y apostólicas, si la ley no los autoriza al efecto, al menos de un modo implicito y suficiente.

Verdad es que no faltan doctores de la primera nota, que requieren que haya en las disposiciones canónicas expresa reserva á su santidad, y aunque esta haya sido robustecida, y valorada por la aceptacion de la iglesia universal, para que los obispos queden inhibidos en sus respectivas diócesis del ejercicio de una autoridad, que creen tan amplia, y tan de origen



divino como la de los apóstoles. Pero el senado eclesiástico no quiere, ni juzga conveniente marchar sobre esta senda, y mucho menos para expedirse en este negocio. Está dispuesto igualmente, apesar de las doctrinas contrarias de Ferraris tom. 4.º fol. 191 verbo *hereticus*; del adicionador de Vanespen tom. 1.º parte 2.ª fol. 595; y del docto Berardi de *jure eclesiástico* disertacion 4.ª cuestion 2.ª, á considerar semejante dispensa como reservada á su santidad. No se presentará sin duda una disposicion canónica, que expresa, y directamente haga esa reserva. Sin embargo la costumbre ha tomado el lugar, y la fuerza de la ley. Habiendo sido permanente en la iglesia la de ocurrir á su santidad en su solicitud, absteniéndose constantemente los ordinarios de concederla en casos comunes, ya debe considerarse la reserva como sancionada por la ley, tanto mas cuanto que los soberanos Pontífices han reclamado posteriormente esta prerogativa, y condenado los procedimientos, que han carecido de ese requisito. Así se explica con el mayor ardor el Sr. Benedicto 14, en la bula *magna nobis admirationis*, que en el año 1748 dirigió al Primado, y á los obispos de Polonia. En años anteriores un vicario apostólico plenamente autorizado en las provincias federadas de Holanda, publicó un decreto (segun refiere Vanespen) del tenor siguiente: "Prohibimos bajo pena de suspension del oficio de mision á todos los misioneros, el que pretendan casar sin especial consentimiento nuestro á personas de las que una sea católica." En nuestros dias sabemos que Pio 7.º de feliz memoria, expidió un breve especialmente dirigido al obispo del Janeiro autorizándolo para dispensar jeneralmente sobre ese impedimento. Esto indica que su santidad consideró fuera de las facultades ordinarias de los obispos tal dispensa, en cuya virtud delegó á aquel la autoridad pontificia.

Ni es extraño que se considere este impedimento reservado á su santidad en fuerza de la costumbre, cuando todos convienen en que las reservas de los impedimentos dirimientes no tuvieron lugar en los primeros siglos, ni fueron posteriormente inducidas por especiales disposiciones canónicas. El mismo Concilio de Trento nada dispuso sobre el particular, y solo respecto del impedimento de segundo grado de consanguinidad por linea transversal, parece quiso indicar esta voluntad cuando dice, que solamente se dispense *inter magnos Principes*. Es pues la costumbre la que respecto de esos negocios ha tomado el carácter, y vigor de la ley. Ella se muestra del mismo modo en órden á la reserva respecto de los impedimentos dirimientes, que respecto del impedimento de disparidad de religion, es decir robustecida posteriormente por la práctica constante de la Curia Romana.

De consiguiente, el punto que se examina, es preciso considerarlo en un sentido mas estricto, y mas severo. La primera cuestion propuesta por V. S. Ilma. deberá convertirse en esta otra. ¿Podemos, ó no dispensar en el impedimento de disparidad de culto (es decir de religion) reservado á su santidad? Con cuanta mayor razon debe ser negativa la respuesta del senado en este caso, despues de lo que lleva dicho de las disposiciones canónicas y pontificias en jeneral. No; en un órden comun, y prescindiendo de circunstancias ex-



traordinarias, graves y urgentes, no puede absolutamente V. S. Ilma. dispensar en semejante impedimento. Esta es la opinion mas segura, mas justificada, y mas jeneralmente recibida.

Sin embargo, el negocio muda enteramente de aspecto cuando un conjunto de causas, y de motivos de la mayor gravedad reclaman con urgencia la dispensa, y mucho mas si hay peligro en la demora, y dificultad de ocurrir á su santidad. Entonces se vuelven en favor de la autoridad de los obispos las doctrinas de los autores apoyadas por la práctica de la Iglesia. Con la misma uniformidad con que sostienen que ordinariamente hablando no pueden relajar las leyes canónicas, con la misma, y aun con mayor, asientan que pueden hacerlo en semejantes circunstancias aun cuando impongan reserva, bien sea porque reanuncian la autoridad ordinaria, cuyo ejercicio se les habia suspendido por el bien general de la Iglesia, ya porque se consideren entonces como Delegados apostólicos, ó ya porque les autorice la epigouya ó voluntad presunta de su Santidad. Los Srs. Obispos en tales circunstancias se muestran indulgentes y dispensan en sus respectivas Iglesias en todas materias. ¿Que reserva mas estricta que la que una laudable costumbre introdujo en el impedimento ya mencionado de segundo grado de consanguinidad respecto del cual dijo despues el concilio Tridentino Sess. 24 de *reform. matrim. cap. 5 in secundo gradu nunquam dispensetur nisi inter magnos Principes, et ob publicam causam*? Solo entre los grandes Principes, y por causa publica! Y bien: ¿se detienen los señores Obispos dentro de los estrechos limites de esa prohibicion robustecida por la decision de un Concilio tan respetable, desde que se alegan para su relajacion causas graves y urgentes de utilidad, ó necesidad con las calidades inherentes de peligro en la demora, y dificultad para el recurso á su Santidad? ¿No hacen otras muchas excepciones en el rigor de las demas leyes Eclesiásticas afectadas de reserva al imperio de la gravedad, y urgencia de iguales motivos, ó iguales circunstancias? Pero el Senado habla con el Ilmo. Señor Medrano, que con tan laudable zelo, y con tan tierna caridad ha puesto en práctica tantas veces esa autoridad, preservativa de tantos males, en favor de la grey de su cargo, y está seguro de que no ha perturbado su conciencia la clamante inquietud de haber traspasado la linea de sus deberes, ni contrariado la voluntad de la Iglesia, y del Santo Pontífice, que la preside. Habla el Senado con un Prelado, que penetrado de la justicia, con que el Supremo Magistrado de esta Provincia le exigió la pronta supresion de algunos dias festivos, y alguna relajacion en el rigor de sus vigiliass, como así mismo de los grandes bienes, que resultarian á los fieles, porque se contrarian con mas asiduidad al trabajo, llevando sus deberes hácia su patria, y sus familias, y quizás con mas fervor á los ejercicios del divino culto, se prestó liberal, ó indulgente á tan gran innovacion, bien seguro de la acquiescencia, ó mas bien de la aprobacion, que recibiria su conducta de la Corte Romana.

Apliquense pues esas doctrinas, y esas prácticas al caso de la dispensa de la ley, ó de la costumbre, que induce el impedimento puramente impediante de la disparidad de profesion re-

Informe del venerable Senado.

ligiosa, y cristiana. La Iglesia lo ha clasificado con un carácter menos importante, que el de los impedimentos dirimentes aun por puro derecho Eclesiástico. Esto ha dado á los autores mayor facilidad, y mayor derecho para fallar en favor de su dispensabilidad por los diocesanos en los conflictos indicados. Bien zeloso es el célebre canonista Lucio Ferraris de las prerogativas Pontificias, y del severo cumplimiento de las leyes generales, y sin embargo en el lugar ya citado se esplica con una indulgencia remarcable, tanto respecto de la autoridad Episcopal para relajar la ley, como respecto de las causas para ello, que designa. Puede provocarse sin temor á que se cite un solo autor, que diga que no puede absolutamente en ningun caso, aun extraordinario, hacerse legalmente tal gracia por los Prelados diocesanos.

Con esta confianza deberia detenerse ahora el Senado en el detalle, y enumeracion de esas causas impulsivas, y determinantes del juicio; pero esta seria una minuciosidad, que le quitaría un tiempo útil para otros puntos menos comunes, y de mas trascendencia en nuestra actual situacion. V. S. Ilma. está bien instruido de las doctrinas de los autores, que tan generalmente las designan. Solo quiere hacerlo con proligidad respecto de la dificultad del recurso á Roma, con la que se encadena la del peligro en la demora. Se ofrecen en orden á ella consideraciones de grande importancia en el dia para esta nuestra santa Iglesia, y nuestra amada Provincia.

Nótese preliminarmente, y no se pierda de vista, que no se exige por esos canonistas imposibilidad, sino *dificultad grave*. Eh bien: habrán algunos que aun en vista de casos, cuya contemplacion haga estremecer hasta á los menos sensibles, digan con fria serenidad: "la comunicacion con la silla apostólica está abierta; *no hay dificultad en ella*;" lo primero es de hecho una verdad; pero lo segundo es evidentemente una quimera. ¡No hay dificultad en ella! V. S. I. sabe si la experimenta, y grande, aun de-pues de los arbitrios que ha empleado para allanarla, y del largo tiempo que hace que la cultiva. La distancia basta para convencer por sí sola de que generalmente hablando se toca en una gran dificultad para llevar los recursos a la corte de Roma.

Échese una ojeada sobre el mapa del mundo. Nos dividen mas de 76 grados de latitud, y de 65 de longitud, que han de correrse no por un continente firme, sino atravesando los inmensos y borrascosos mares atlántico y mediterráneo. ¡Infelices de nuestros compatriotas si todos los que necesitan gracia de su santidad hubiesen de ser compelidos á pasar tan grandes riesgos, y tan mortificantes molestias, ó hacerlas sufrir á sus enviados de confianza, teniendo en el seno de su sociedad una autoridad, que las leyes autorizan extraordinariamente en casos de gravedad, y de difícil recurso para socorrerles en sus necesidades espirituales! ¡Afligente suerte la de la provincia de Buenos Aires, (¡cuanto mas lo seria la de sus hermanas del interior!) si se compara su posicion á este respecto con la de las capitales católicas del continente europeo. Viena por ejemplo, Paris, Madrid, Lisboa, Nápoles, Turín, Munich, Bruselas, y aun la antigua capital Varsovia! Ninguna dista 22 grados ses

Informe del venerable Senado.

de para latitud ó longitud, ó de una y otra combinada. Todas tienen la felicidad de comunicarse por tierra, y con grandes comodidades; muchas gozan tambien del auxilio de la navegacion. Sin embargo los Canonistas con relacion á las mas de ellas en este sentido, hacen valer en su favor para excepcionar las leyes generales, la dificultad del recurso. Además muchos de aquellos Gobiernos, usando de su facultad conservadora y tuitiva, absuelven á todos sus súbditos Eclesiásticos ó seculares, de toda obligacion de comparecer personalmente en Roma.

Pero esa dificultad, que podría moderarse por algunos medios, como lo ha sido en otros tiempos, al menos hasta cierto punto, y para cierta clase de personas, hoy ha tomado por nuestra actual posicion política, una fuerza extraordinaria, y un carácter imponente para unos, é insuperable para otros. Ya no puede ser allanada por el auxilio de las estrechas y frecuentes relaciones, sean políticas ó mercantiles, que teniamos con la España. El comercio marítimo, que se hacia entonces reciproca y exclusivamente por los habitantes de nuestro pais y los de aquella nacion, eslabonaba los medios de nuestra comunicacion por los barcos mercantes, ó por los paquetes ordinarios y buques de guerra, que frecuentaban nuestros puertos. Nuestros capitales todos, ó los mas, iban á buscar su empleo en ella. Los acompañaban la vigilancia y los cuidados, y esos agentes debian procurarse el favor de la confianza, de la buena fé, y de la benevolencia. Muchos de nuestros compatriotas, los pudientes, ocurrían á la corte de Madrid para solicitar un empleo que recompensase sus servicios, ó mejorase su situacion. Otras veces eran obligados á arrojarse á la mar, y encaminarse al mismo punto para obtener la reparacion de injusticias. Allí contraían relaciones, que les eran útiles para lo sucesivo cuando regresaban. Los enlaces frecuentes de las familias de una y otra parte, ofrecían nuevas ventajas, ó nuevas necesidades para que se multiplicasen por todos los puntos de la Peninsula, los confidentes, los amigos, y aun los protectores de los negocios que se dirigian á ella. Desde entonces su encaminamiento á Roma era fácil, natural y pronto, así como fácilmente se proporcionaban allí agentes que los promoviesen. Su Gobierno, y sus ministros en la corte Romana les dispensaban una proteccion general y decidida, que aceleraba su despacho, y garantia sus resultados.

¿Cual es hoy nuestra situacion á estos respectos? Todo ha cambiado completamente. Nuestros capitalistas han encaminado su atencion y su riqueza á la introduccion de los efectos extranjeros al interior de nuestra Provincia, y al cambio de ellos allí, por sus frutos. En este territorio las han dedicado preferentemente á la industria rural, que les ofrece reproducciones inmediatas, de seguro espendio, y en un orden regular de superiores ventajas. El comercio marítimo ha quedado abandonado casi enteramente á los extranjeros; pero á extranjeros de todos los paises. De consiguiente nuestra existencia mercantil es concentrada; nuestras relaciones marítimas se han disminuido enormemente, y las que restan se difunden

aisladas por la inmensa estension de tan diferentes y tan distantes naciones, que nos favorecen con los productos de su industria.

La España á otros respectos podria decirse que no existe para nosotros, al menos hasta el punto de poder encontrar en ella conductos de confianza, en todo lo que pueda enlazarse con los goces de nuestra independencia, ó alarmar de cualquier modo la atencion de su Gobierno. Véase pues cuan diferente es nuestra posicion en orden al punto que nos ocupa. Cuan arduo debe ser hoy para nuestros conciudadanos el facilitarse resortes y conductos para dirigir á Roma sus gestiones, y aventurar los expedientes de sus negocios. ¿Y allí quien los promueve? ¿Como se agitan para que no se eternicen, sin un representante de la nacion, y mucho mas si falta, ó es débil, la influencia del movíl comun y necesario en todas partes para que se abrevien los trabajos.

Si estas dificultades se consideran en la generalidad que envuelven hácia todas las clases de nuestros compatriotas, sea cual fuere el estado de su fortuna, el cuadro es afligente y doloroso, y lo es mucho mas si se grava con los tristes coloridos de los grandes peligros en la demora; demora que podria comprometer en sumo grado el honor de una persona; conservar en alarma ó inquietud, y aun afectar gravemente la salud de una buena madre; comprometer el bienestar, y los intereses de una familia; proscribir de la sociedad para siempre á una desgraciada; ó precipitarla á un acto de desesperacion, favorecida por una ley, que existe de la provincia. En fin, ¿cuantos males!... Pero no... Es preciso separar ya la vista de ese cuadro desagradable, y concluir de cuanto se lleva dicho, que en los casos en que se imploren las gracias por motivos de grande utilidad ó necesidad; de dificultad en el recurso á la Corte romana, y de peligro en la demora, V. S. Ilma. puede dispensar en el impedimento de disparidad de religion, aun supuesta su reserva, como puede hacerlo respecto de los demas *de derecho Ecclerastico*, si ademas cesa el escándalo, y se hace al menos remoto el peligro de subversion.

En cuanto al escándalo; en esta materia ha desaparecido en todos aquellos pueblos, en que se ha hecho lugar al comercio libre con todas las naciones, y en que son considerados y protegidos todos los extranjeros, sea cual sea su profesion religiosa. La libertad de cultos se ha extendido hoy en Europa á la par, y aun mas que la libertad del comercio. Así es que entre las naciones principales solo la resisten aun las de Italia, España y Portugal. Es un elemento esencial esa libertad en las instituciones constitucionales de todos aquellos reinos cuyas capitales quedan ya nombradas, y de muchos otros Estados. Fácil es examinarlas una por una en la célebre obra de *Dufan y Duvergier*. El culto católico há recobrado iguales derechos en los países en que dominaba con intolerancia el protestantismo, tales como la Suecia, la Prusia, la Dinamarca, Wurtemberg, Bado, y algunos otros de la confederacion Germánica. Mucho puede haber contribuido para esto el ejemplo de la Inglaterra.

En Norte América el Estado no tiene religion; y tanto esta como su culto es un asunto del derecho privado, y de la conciencia de los ciudadanos. En el Brasil el mismo tratado de

1810 con la Gran Bretaña, que acabó allí con la Inquisicion; sancionó la libertad de cultos, y dió lugar á que los protestantes levantasen inmediatamente su templo. De estos antecedentes ha resultado, en todas esas naciones, una gran concurrencia de individuos de todas profesiones, y particularmente de las tres religiones cristianas, la católica, la protestante, y la reformada. Mezclados todos en sus relaciones comerciales, políticas, y sociales ha desaparecido aquella rivalidad, que en otros tiempos habia sacrificado reciprocamente tantas victimas por el fuego, y por la espada, y que hacia que los hombres se mirasen unos á otros como fieras. En consecuencia las leyes eclesiasticas, y civiles han tomado un carácter de moderacion, y tolerancia. Se han seguido los efectos naturales en muchos respectos; pero particularmente en el de los matrimonios entre católicos, y protestantes, ó reformados. No solo no es ya en esos países un escándalo que se verifiquen, sino ni aun se ocupa de ellos la atencion pública. En los mas se conceden por el Papa ó Prelados las dispensas; en otros las leyes civiles, ó las costumbre las han hecho inefectivas. Nada desmerece un católico, que bajo tales garantías celebra un enlace matrimonial con un protestante por ejemplo.

Iguales causas producen de ordinario iguales efectos. Entre nosotros por otro tratado con la Inglaterra se sancionó y reglamentó el comercio con los ingleses, cuya mayor generalidad resulta de protestantes ó presbiterianos. Por consiguiente su entrada en el país ha sido franca y numerosa; lo es en el día, y gradualmente será mayor en lo sucesivo. Respecto de los demas extranjeros aunque no se ha contraido un compromiso de esa clase, se han reconocido los principios, y no se pretende inquietarlos en ningun sentido á pesar de las preocupaciones vulgares, ni disminuir la confianza que les inspira un ejemplo tan solemne. Vendrán los tratados con sus gobiernos, y quedarán en una linea perfectamente paralela con los súbditos de la Gran Bretaña, que no ha pretendido, ni se le habrian otorgado preeminencias sobre las demas naciones. El mismo tratado acordó á los ingleses la libertad de su religion, y la de levantar templos para su culto público. Hoy vemos todos que se construye el segundo en una de las calles principales de esta ciudad con la especial aprobacion de la autoridad. Todos vemos igualmente á esos extranjeros de religiones anti-católicas concurrir á su templo á practicar los oficios Divinos, que corresponden á sus profesiones y á sus ritos.

Llegadas las cosas á este punto han desaparecido las prevenciones, que existian. Muchos entre ellos se han recomendado por la moralidad de sus costumbres, y circunspeccion de su conducta. Son recibidos con estimacion en las Sociedades no solo de una escala comun, sino aun de las clases mas distinguidas. Despues de tantos años se ha hecho considerable el número de matrimonios, que han contraido sin abjurar su religion, pero salvas las formalidades establecidas por la Iglesia, con las hijas de este país, los mas quizá con jóvenes de las familias mas respetables, que conservan su religion, y educan en ella á sus queridos hijos. Entre estas se cuenta la de algun personaje, que tiene hoy la primera representacion por la gran elevacion de su destino. ¿Como pues habrá ya el me-

nor peligro de escándalo en que lleguen á casarse algunos mas, en casos raros, en virtud de graves causas, y con la dispensa de V. S. I.? Matrimonios así contraidos no sorprenden mientras que irritarian, y amenazarían con fatales consecuencias los que llegasen á celebrarse sin precedente dispensa, ó en virtud de una afectacion, que aunque violentada, no dejaría de ser reprobable.

No es la primera variacion, que ha habido en el mundo católico de un modo, aun mas general en este género de materias. ¡Cuántos siglos corrieron, en que prevaleció en toda la Iglesia la práctica de evitar todo género de comunicacion, y sociedad con los herejes en el órden puramente político, civil, y doméstico! Esa práctica no la habia producido solamente el impulso eventual de las conciencias, ni el ejemplo de los hombres severamente religiosos. Nació es verdad de principios bien laudables de virtud, y de moral; pero habia sido imperada tambien por disposiciones terminantes de la Iglesia, proclamaciones enérgicas, y Breves prohibitivos, y cominantes de los Pontífices, nada menos que con la pena de excomunion mayor. Ella corrió respetada, y obedecida hasta principios del siglo 15, en que Martino V. levantó la voz en el Concilio de Constancia, y la revocó por su constitucion que comienza *ad vitanda*, declarando que para lo sucesivo solo hubiera obligacion de huir de toda comunicacion, y de considerar como *vitandos* a aquellos herejes, que bajo sus nombres, *nominatim*, fuesen denunciados y puestos en tablillas. Desde entonces cada uno quedó dueño de su conciencia, y arbitro de su conducta, sin mas responsabilidad que la de sus indiscreciones, ó de sus deferencias criminales. La comunicacion política con los herejes quedó franca, y sucesivamente se fué generalizando hasta el punto á que ha llegado hoy; es decir hasta admitirlos sin reparo en todas las relaciones particulares; pero lo que aun es mas notable, darles entrada en los templos católicos al tiempo que se celebran las funciones sagradas del divino culto, en la esperanza de que se edifiquen; y aun acompañarlos por civilidad, y amistad cuando se conducen en comitiva sus cadáveres al sepulcro (absteniéndose por supuesto de tomar parte en ninguno de sus ritos) con toda licitud, como lo enseñan Azor, Reinfestuel, Ferraris, y comunmente otros muchos; y como se practica frecuentemente en este pais aun por personas de la primer nota en todos respectos. Hoy no podria increparse tal conducta, y acusarse la conciencia de los fieles por semejantes procedimientos haciendo valer el recuerdo de la severa disciplina á este respecto, que precedió al Concilio de Constancia, y á la Constitucion de Martino V. Esto solo podria traerse á la memoria para aconsejar la mayor perfeccion, que es tan laudable y meritoria; pero que no es la obra del imperio.

Es con poca diferencia lo mismo, lo que nos representa la historia en siglos posteriores respecto de la libertad de cultos de las religiones cristianas anti-católicas, y por una consecuencia natural de los matrimonios de los católicos con los que las profesan. No es decir que las materias sean de la misma entidad, ni que á este respecto se hayan revocado to-

das las leyes prohibitivas; sino que hán desaparecido las que inducian con tanto rigor la intolerancia. Aunque no hay declaraciones expresas de la corte Romana, que legitimen y aprueben esa libertad de cultos en naciones católicas tan respetables, hay sin embargo una deferencia expresiva, que aprueba suficientemente la marcha de sus gobiernos. ¿Podria decirse hoy que es inicuo el que en los países católicos se permita á los herejes la práctica solemne de su religion, y de su culto? ¿Y quien se atreveria á citar, para hacerlo, el ejemplo, y la conducta de los pontífices, que en los últimos tiempos han presidido la Iglesia? Lejos de eso, hay sucesos muy remarcables, que nos hacen conocer que ella deñere con una prudencia indulgente.

El célebre Cardenal Gonsalvi fué uno de los ministros, que con el carácter de legado apostólico integró en 1814 el congreso de Viena, en representacion del Soberano Pontífice, y de los derechos de la Iglesia. En aquel año, y en el siguiente, publicó dos solemnes protestas contra las resoluciones de aquel Congreso en cuanto aprobaban la incorporacion á la Francia del Condado Venesino, y de Aviñon; la supresion de las soberanias, que habian pertenecido en Alemania á algunos príncipes eclesiásticos; y la retencion de las propiedades, que habian sido de las Iglesias católicas; mas no hizo semejante protesta, ni ningun género de gestion contra los artículos promovidos para la organizacion constitucional de algunos estados católicos sobre la libertad de cultos de las confesiones protestante, y reformada. Mucho menos ha aparecido semejante protesta, de parte de la corte de Roma contra las constituciones, que en el mismo sentido se han publicado posteriormente en varias naciones, y con que además se ha sancionado el derecho de los católicos para contraer matrimonio con individuos de esas mismas profesiones religiosas.

Ya se ha citado tambien, á este último respecto, un suceso moderno, que comprueba no una mera condescendencia, sino un acto legal y autoritativo de la corte de Roma, que hace ver que no solamente se han alejado los motivos de escándalo de esos enlaces conyugales, sino que se han legitimado, y coonestado cuando se hacen bajo las formas prescriptas por la Iglesia. Habla el Senado del Breve expedido por el gran Pontífice Pio VII en favor de la Iglesia del Janeiro, y de su ejecucion cometida al digno obispo, que la preside, de cuyo tenor ha sido instruido en esta ocasion por uno de sus miembros, que lo recibió de las propias manos de aquel Prelado, y se instruyó de él con detencion, como así mismo de la práctica que el presenció en aquella corte. Este suceso merece analizarse por que el debe contribuir poderosamente á tranquilizar á V. S. Ilma. y á los fieles de nuestra Iglesia (los pocos que lo necesiten) por su exacta aplicacion á nuestro pais.

Emigrado al Brasil en 1808, D. Juan VI Rey de Portugal en fuerza de los grandes acontecimientos que sacudieron la Europa en los últimos tiempos, adquirió aquel pais una nueva posicion, y entró en una marcha, que le condujo á su independencia, y á la situacion en que hoy se halla. Se desplegaron nuevos principios políticos del mismo carácter de los que

prevalecen en Europa, y que nosotros hemos seguido en nuestra revolucion. Se admitió el comercio libre con la Inglaterra, y luego con las demas naciones. Se suprimió la inquisicion, se proclamó la libertad de cultos en favor de los ingleses, y estos edificaron su Iglesia. Se sintió á consecuencia la necesidad de promover la emigracion de estrangeros, que, abandonando su pais natal viniesen á poblar aquel inmenso suelo, y aumentar con su industria los medios de su prosperidad. Se previó quizás desde entonces, ó aconsejó despues la esperiencia, que en tales circunstancias, y con tales objetos era indispensable consentir, y aun facilitar los matrimonios de esos estrangeros, de cualquier secta cristiana, con los naturales católicos, y se ocurrió á su Santidad con la súplica. Esta fué acogida con indulgencia. El Breve se obtuvo, recomendándose su cumplimiento á aquel Prelado. En su consecuencia este comenzó á llevarlo á ejecucion con aquella prudencia, y con aquel zelo, que corresponden á su ilustración, á su liberalidad, á sus virtudes, y á su patriotismo. Las dispensas se hicieron mas frecuentes, que lo que han sido entre nosotros en todo el periodo de la revolucion. Nadie se escandaliza allí; ni nadie puede escandalizarse de semejantes matrimonios, celebrados de ese modo.

Lo que ha pasado en el Janeiro ¿no es exactamente lo que han visto nuestros ojos en nuestro pais, ó mas bien lo que hemos hecho nosotros mismos, no por el imperio de un monarca, sino por el de la autoridad soberana de los pueblos, en fuerza del justo derecho de su independencian, y con el objeto de hacerles gozar de los mismos beneficios? Cuantas medidas han contribuido allí á alterar la disciplina eclesiástica, en orden á esos puntos, todas han tenido lugar entre nosotros. Si no pudo implorarse la autorizacion pontificia, porque grandes motivos de alta política obligaron á nuestros legisladores á cerrar la comunicacion con aquella corte; nuestros Prelados se consideraron extraordinariamente autorizados, para todo lo que reclamase urjentemente el bien espiritual de los fieles, y la prosperidad de la República. La ley civil sancionó la libertad de cultos, y ellos expidieron las dispensas para todos los matrimonios, que se han hecho. No ha habido en esto el menor escándalo. ¿Por qué, pues, debería haberlo, si en algunos casos raros dispensase V. S. Ilma. semejantes gracias, en uso de una facultad, que, aunque extraordinaria, y solamente aplicable á ellos, es tan legal, como la que han ejercido anteriormente nuestros Provisores y Vicarios capitulares, y como la que obtiene el Ilmo. Obispo de aquella corte del Janeiro? V. S. Ilma. puede tranquilizarse. No se escandaliza absolutamente con tales dispensas, ni con tales matrimonios. Si el escándalo quisiese considerarse por los azares, á que sujeta el consorte católico su creencia; al casarse con un protestante por ejemplo, este temor quedaria embebido en el que inspira el peligro de subversion, en cuya consideracion entra ya el Senado.

Este peligro es á la verdad un obstáculo de grande consideracion para los católicos.— Nadie puede arrostrarlo sin una responsabilidad inmensa, si no adquiere contra él poderosas garantías. Los soberanos Pontífices han declamado desde la cátedra de San Pedro contra

esos matrimonios, aventurados á tan inminente y tan espantoso riesgo de la salvacion. Las máximas y preceptos de la religion divina y natural los proscriben en ese sentido. De consiguiente, mientras el peligro próximo de subversion no desaparezca, ó al menos se convierta en remoto con eficaces garantías, ni los católicos deben implorar dispensas, ni V. S. Ilma. otorgarlas.

Felizmente, por un especial beneficio de la Providencia, se han robustecido con el tiempo ciertos elementos, que conducen á disminuirlo en algunos casos, y se han reunido poderosos datos para hacernos conocer, que en muchos cesa. Pueden aglomerarse, y se aglomeran tales motivos de confianza, que hacen desaparecer el temor, y presentan al juicio en contra como demasiado temerario. Estos motivos, unos son generales, otros especiales. Generales:—Los protestantes y reformados reconocen y respetan como revelada la Santa Escritura del antiguo y nuevo testamento, y le tributan completa sumision salva su intelijencia en determinados puntos: sobre todo profesan gran afeccion á los principios morales del Evangelio. Sus oraciones privadas inclusa la del simbolo de nuestra fé, que jeralmente se conoce con el nombre de *Credo*, son á la letra las mismas que las nuestras, como puede verse en la liturgia manual de la Iglesia Anglicana, que corre en manos de sus hijos desde la infancia. A ellas reducen, como nosotros, sus devociones domésticas. Sostienen como base fundamental de su creencia el principio de que todos pueden salvarse en las tres confesiones cristianas, de que es una la católica, á la que solo acusan, aunque con gran injusticia, de exajeracion en sus artículos de fé. Asientan que la religion es un asunto de conciencia de cada uno, en que ningun otro debe intervenir, sin violentar los derechos mas sagrados del orden natural y social. Se muestran convencidos de que la tolerancia es el medio mas exquisito para no irritar los ánimos, y dar lugar á la reflexion, evitando de este modo la obstinacion, el fanatismo, y la crueldad.— Estas máximas son admitidas por ellos como envueltas en la gran civilizacion, á que en nuestros dias han llegado las naciones de Europa y América, y que afectan de consiguiente todas sus sociedades. Tal es la declinacion que han tomado las antiguas ideas, despues que perdieron su influencia los intereses políticos, que las incendiaban.

Sobre estos fundamentos ha podido levantarse ese orden, y esa buena intelijencia, que el tiempo, fecundo en sucesos, ha subrogado á los horrores, que se desplegaron en otros tiempos. Ellos explican, como en esas naciones puede conservarse la paz pública en medio de tanta diferencia de opiniones, y en materias tan graves, como son las de religion. Los Estados Unidos sobre todo presentan un espectáculo en este sentido, que enajena al hombre reflexivo cuando considera que á estos respectos el gobierno no tiene allí la menor intervencion; pues que la constitucion misma se la ha inhibido por un artículo terminante.— Esos mismos fundamentos hacen conocer igualmente, como en esos paises se celebran con la mayor frecuencia matrimonios entre personas de tanta variedad de sectas religiosas, sin que se perturbe entre ellas la paz doméstica, ni se vean abjuraciones, de su doctrina, ó creencia. Lejos de eso, un sentimiento de honor y de moral haría detestable en

sus sociedades á los consortes, que abjurasen bajamente su profesion; así como á los que temerarios los incitasen, ó forzasen á ello.

Estos son los antecedentes jenerales que, bien ponderados en sus aplicaciones particulares, pueden ofrecer cierto grado de garantías. Luego vienen los especiales, nacidos de las personas, y de las circunstancias del país, que deben ser observados con gran cuidado, porque son de una aplicacion práctica, para acabar de determinar el juicio. Tales son si hay gran moralidad en las personas; si respetan la opinion dominante del país; si conservan relaciones intimas con sus familias, cuyo respeto podria contener cualquier disposicion al extravío; si no obra, entre los pretendientes, una pasion puramente carnal, sino reflexiva y honesta, fijada en el aprecio reciproco de sus virtudes; si se han dado mútuas garantías, y se muestran seriamente dispuestos á llevarlas á efecto; si se ha advertido, en cada uno, un respeto circunspecto á su respectiva religion; pero un respeto honorado, razonable y digno; si el anti-católico prudentemente se presta, á que sus hijos todos sean educados en la religion católica, no por lijereza y degradacion, sino por la fuerza del convencimiento, en que vive de que los hombres pueden salvarse en toda profesion cristiana; si el consorte católico, aconsejado previa y tiernamente, como debe siempre serlo, por su Prelado, sobre la excelencia y perfeccion exclusiva de su religion, y el peligro de perderla, protesta con conocimiento, serenidad y firmeza, que sabe que es muy santa su religion, que jamas la abandonará, y que está seguro que no la expone á ningun riesgo por la sociedad matrimonial que quiere contraer; en fin, si concurren otras muchas circunstancias, que es difícil detallar. Todos esos antecedentes jenerales y especiales pueden hacer una excepcion á la prevencion comun, y hacer conocer el alejamiento ó la disminucion del peligro de subversion. Entonces la razon prudente tiene que rendirse, y el superior zeloso que aquietarse diciendo: "Este es uno de los casos que han tenido en vista los soberanos Pontífices cuando han otorgado las dispensas, y cuando han autorizado á los Diocesanos para que las otorguen segun su prudente juicio."

Porque á la verdad: si fuese imposible la desaparicion de ese peligro, al menos al imperio de motivos y de circunstancias poderosas, ¿cómo los Pontífices suspenderian en ningun evento la ley, que los proscriben con jeneralidad? No hay medio absolutamente. O el peligro puede desaparecer, y venir á ser honestos esos enlaces; ó los Papas no pueden jamas autorizarlos sin incurrir en una abominacion detestable. Es preciso que ellos hayan creído que en muchos casos pueden ser irreprochables, y sin peligro probable de subversion, para que hayan podido autorizar, para que se realicen; ó, lo que es lo mismo, que tambien se hayan dicho á sí mismos "los consideramos licitos, y por lo tanto los permitimos, pres-tándonos á ellos por la desvirtucion que hacemos de la fuerza de la ley."

Ya hemos observado que los soberanos Pontífices jamas han cooperado positivamente al ejercicio de religion alguna anti-católica: jamas han dicho dispensamos, autorizamos para que se dispense la ley que la prohibe. A lo mas habrán dicho, *la toleramos*; si no es que han

subrogado el silencio á la voz tolerancia, como se observa en los concordatos hechos con los soberanos de las naciones, cuyos estatutos constitucionales sancionan el libre ejercicio de la religion, ó de los cultos anti-católicos. Pueden tenerse en vista á este respecto los celebrados en 1801 con Napoleón, y en 1817 con Luis XVIII. sin excluir el tan célebre de Fontenelleau por las circunstancias especiales, en que se hallaba su Santidad Pio VII. cuando lo acordó. Pero respecto de los matrimonios con impedimento de disparidad de religion han dicho sin reparo: *dispensamos para que se celebren; autorizamos para que se administren.*

Toda insistencia contra la fuerza de esta demostracion seria temeraria, y atentatoria. Atentatoria Ilmo. Sr. contra los Sumos Pontífices, que han impartido esas gracias, ó autorizado generalmente para ellas: contra los prelados subalternos que las han otorgado, y determinadamente contra los de nuestro país; y últimamente contra esas personas que han celebrado semejantes matrimonios. Habla el Senado de esas buenas esposas, y buenas argentinas, que han contraído estos enlaces con la intencion más pura, y más santa; purificando previamente sus conciencias, y oyendo los consejos de sus sabios directores: que no han tenido de que arrepentirse, despues de realizados sus desposorios, por que han conservado íntegra su fe, y enteramente libre la profesion de su culto; y últimamente que hoy tienen á su lado, y acarician tiernamente á esos hijos, que serán en breves años ejemplares católicos dignos ciudadanos y cordialmente amantes y defensores de su patria.

¿Se quiere aun desdeñar, y desoir el grito de la razon, y del convencimiento. ¿Se quiere someterse? mas bien á la fuerza imponente de la autoridad? Pues oiganse las palabras del sabio, del zeloso, del gran Pontífice Benedicto XIV; de ese Pontífice que bien puede considerarse, como el oráculo de la Iglesia. Todo cuanto sigue es una traduccion genuina y literal de lo que enseña sobre el particular en diferentes párrafos del cap. 3.º lib. 9.º de su grande obra de *synodo diocesana*.

Al § 1.º. "Se ha dicho arriba. (habla el Santo Pontífice) que son ilícitos aquellos matrimonios, que se contraen entre partes, de las que una es católica, y la otra profesa la herejía. Sin embargo no debe omitirse que ocurren muchas veces tales circunstancias, por las que semejantes matrimonios pueden ser licitos".

Al § 4.º. "Para quitar del medio esa dificultad se debe insistir por otra via. Poncio, gran teologo, en el apendice al tratado del matrimonio del católico con el hereje, llama temerario á aquel que pone en duda, si el matrimonio del católico con el hereje es licito, donde haya precedido dispensacion pontificia en las circunstancias arriba mencionadas".

Al § 5.º. "Como en conceder esa dispensa no se daña ni el derecho natural, ni el divino, sino solo se deroga el derecho eclesiástico, no puede encontrarse causa, ni razon alguna por la que el matrimonio contraído en fuerza de esa dispensa, pueda ser tenido por ilícito y pecaminoso. . . . Si hubiese de tenerse por verdadero el decir, que obra contra el derecho divino el que, removido el peligro de subversion, contrae matrimonio con un hereje, se habria de decir, que pecaron aquellas santas mujeres, que contrajeron matrimonio, no con puramen-

te herejes, sino con infieles, como consta que lo hicieron Santa Mónica madre de S. Agustín, con Patricio Etnico; Santa Anastasia con Publio idólatra; Santa Cecilia con Valeriano, no convertido aun á la fe cristiana".

Basta Ilmo. Sr. de doctrinas y de autoridades sobre este punto, desde que se han citado, tales ejemplos. ¿Tambien ultrajaria á esas santas una opinion obstinada, de que jamas puede desaparecer, ó reducirse á remoto, el peligro de subversion en semejantes casamientos? V. S. Ilma. debe expulsarla con indignacion, si alguno se atreviese aun á poner con ella en inquietud su conciencia. El Senado por el contrario, en la intencion de tranquilizarla mas, y mas; y de que sea mas efectivo el servicio, que se ha propuesto hacer por este informe á su religion, á su Iglesia, y á su patria, se ha resuelto á redactar en forma de artículos ciertas precauciones que cree deben adoptarse para obrar con la última seguridad, y precaver los abusos que la perversidad podria introducir en lo sucesivo. Son las siguientes.

1.º.—Que el protestante, ó de cualquier otra profesion anti-católica, pero cristiana, á quien haya de otorgarse la dispensa para casarse con una católica, ó católico, preste previamente caucion jurada ante el notario, ó escribano público, de no inquietar ni seducir en ningun tiempo á su consorte sobre la profesion, y ejercicio público y privado de su religion.

2.º.—Que se obligue del mismo modo el consorte no católico á no poner el menor obstáculo para que todos los hijos de aquel matrimonio, varones, ó mugeres, sean educados por el otro consorte en la religion católica.

3.º.—Que la parte católica sea amonestada al otorgarle la dispensa, sobre la grande obligacion en que queda, de permanecer en su santa religion, y educar en ella á todos sus hijos.

4.º.—Que el matrimonio precedida la dispensa se celebre bajo el rito católico, y especialmente bajo la forma establecida por el santo Concilio de Trento, de la presencia del Párroco católico y testigos; omitiendose solamente la bendicion y misa nupcial.

5.º.—Que para poner á cubierto estas dispensas de todo peligro de interpretaciones, ó de connivencias desfavorables al espíritu de santidad y beneficencia, que exclusivamente debe animarlas, no solo se guarde en ellas con la mas estricta severidad la disposicion del sagrado Concilio de Trento, que manda que todas las dispensas matrimoniales se hagan gratuitamente (*gratis*) sino que de conformidad con su intencion, no se admitan cualesquiera oblatones, ó limosnas voluntarias, que quieran hacerse por los interesados en los momentos de solicitar esas gracias, y en que se conozca, ó pueda sospecharse la menor alusion á ellas: salvos sin embargo los derechos parroquiales, y los de actuacion de los expedientes.

6.º.—Que los párrocos, al asentar las partidas de estos matrimonios, hagan especial mencion de la dispensa, para que quede asegurada, aun por ese medio, su constancia para los tiempos venideros.

7.º.—Que al tiempo de la celebracion de los bautismos de cada uno de sus hijos, sean nuevamente amonestados los padres, y en su defecto los padrinos, sobre la obligacion, que aquellos han contraido, de que todos sus hijos sean educados en la religion católica.

8.º.—Que acordada la gracia, en caso de considerarla V. S. Ilma. justa y conveniente, instruirá de ella en primera oportunidad á S. S. con expresion de las causas y circunstancias, que la hayan preparado.

9.º.—Que todas estas medidas sean acordadas con el gobierno, á fin de que su autoridad suprema tenga toda la intervencion, que las leyes le confieren en estos negocios, y que les corresponden por tan justificados titulos; y á fin de que los consortes católicos queden garantidos de la proteccion, que, tanto de él, como de las demas autoridades competentes, deben esperar en cualquier caso, que pueda serles necesaria, en favor de su profesion religiosa, y de su divino culto.

El Senado se abstiene de todo analisis sobre las precedentes indicaciones; porque ellas transpiran por sí mismas la substancia que envuelven. Algunas hay, entre ellas, que considera de la mayor importancia. No ha querido tampoco ampararse, para robustecer sus doctrinas, de la previsora y sabia ley de la Asamblea General constituyente, que, en uso de sus facultades natas y en vista de las exigencias de nuestro pais, mandó que el aumento de la poblacion se considerase por nuestros Prelados como una general concausa para las dispensas de los impedimentos de matrimonio. Ha omitido igualmente hacer lo mismo sobre la ley, que acaba de expedir nuestra Legislatura, para que pueda el gobierno dispensar, en ciertos casos, sobre la ley civil, que declara impedimento dirimente para un católico la diferencia de profesion religiosa. V. S. Ilma. tiene bien presentes esas leyes, y no puede desconocer el mérito, y el deber de su aplicacion para estos casos.

Reasume, pues, el Senado los puntos demostrados en este informe en las proposiciones siguientes: 1.º.—Que V. S. Ilma., como cualquier Diocesano, no puede dispensar, jeneralmente hablando en el impedimento de disparidad de religion entre un católico, y el que no lo es, aun cuando la de este sea cristiana. 2.º.—Que puede hacerlo en casos extraordinarios, á nombre de su Santidad, si ocurren graves causas, dificultad en el recurso, peligro en la demora, con cesacion del escándalo y del peligro de subversion. 3.º.—Que, en nuestra situacion actual, la dificultad del recurso á su Santidad es permanente, y casi jeneral: no hay que temer escándalo en esas dispensas, y puede desaparecer ó convertirse en remoto el peligro de subversion.—Desde que V. S. Ilma. dicte sus resoluciones extraordinariamente, en virtud de las causas y condiciones anteriores, y bajo las precauciones indicadas, su conciencia debe quedar bien tranquila. La responsabilidad ulterior gravitará sobre la de los agraciados.

El Senado ha concluido su informe, y se considerará bien feliz, si llega á ser á V. S. Ilma. de alguna utilidad.

Dios guarde á V. S. Ilma. muchos años.—ILMO. SEÑOR.

DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA.—VALENTIN GOMEZ.—PEDRO PABLO VIDAL.—BERNARDO DE LA COLINA.—MIGUEL GARCIA.—SATURNINO SEGUROLA.—JOSÉ MARIA TERRERO.—FRANCISCO SILVEIRA.—MANUEL PEREBA SARAVIA.